

CIRCULAR IF/N°493 ¹

SANTIAGO, 15 ENERO 2025

IMPORTE INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS RESTITUCIONES, PRIMAS EXTRAORDINARIAS, AJUSTE A LA COTIZACIÓN LEGAL Y ADECUACIÓN A LA TABLA DE FACTORES ÚNICA, INTRODUCIDOS POR LAS LEYES N°s 21.647 Y 21.674

Esta Intendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial, lo dispuesto en los artículos 110 y 114 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y en atención a las Leyes N° 21.647 y N° 21.674, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones.

I. OBJETIVO

Aclarar aspectos de las Leyes N° 21.647 y N° 21.674 relacionados con la suspensión del cobro por cargas no natas y menores de 2 años y las restituciones de las cantidades percibidas en exceso, producto de la adecuación a la Tabla de Factores Única (TFU), respectivamente; con dicha adecuación a la TFU; con las primas extraordinarias y el ajuste excepcional de contratos de salud a la cotización legal obligatoria.

II. REGLAS SOBRE LAS RESTITUCIONES POR CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO, PRIMAS EXTRAORDINARIAS Y AJUSTE EXCEPCIONAL A LA COTIZACIÓN LEGAL OBLIGATORIA.

A) Reglas sobre las restituciones de las cantidades percibidas en exceso producto de la adecuación a la Tabla de Factores Única (TFU) y de la suspensión del cobro por cargas no natas y menores de dos años.

- 1.- La restitución debe efectuarse al o la titular del contrato o a sus herederos, aunque las cotizaciones o una parte de ellas hubieren sido efectuadas, por ejemplo, por un beneficiario cotizante o por otro contratante a través de una compensación.
- 2.- Las personas afiliadas con acreencias a su favor que no estén vigentes en la isapre deudora, mantendrán el acceso a la cuenta especial de excedentes que ésta debe abrir para el pago de la deuda, pudiendo hacer uso de los respectivos fondos para los fines previstos en la ley. Asimismo, los ex afiliados podrán consultar sobre la existencia y monto de la deuda en las sucursales de la isapre y a través del vínculo directo en su página institucional, en los términos que instruye el punto V. 2. "Información a las personas acreedoras", de la Circular IF/N° 470 de 2024.
- 3.- Respecto al concepto "Diferencia fallo E. Corte Suprema", que forma parte de la descomposición de la cotización pactada, en la sección D del formato del FUN que debe

¹ Texto refundido en base a las modificaciones hechas por Resolución Exenta IF/N°2883 de 24 de marzo de 2025, que resolvió los recursos de reposición interpuestos en su contra.

expresarse en dicho formulario producto de la incorporación de la TFU al contrato de salud, efectuada el 1 de septiembre de 2024, el monto calculado del ajuste no se ve alterado por los posteriores ingresos de personas beneficiarias del contrato. No obstante, tratándose del retiro de alguna de las cargas que dieron origen al descuento, dicho monto podrá disminuir, únicamente, en la proporción correspondiente a aquella.

4.- En el evento de que la persona cambie de plan, con posterioridad a la adecuación del contrato a la Tabla de Factores Única, deberá dejar de aplicarse la diferencia por el fallo de la Excma. Corte Suprema.

B) Reglas comunes para las primas extraordinarias de las Leyes N° 21.647 (prima por beneficiarios de edad mayor o igual a dos años y menor de 65 años) y N° 21.674, Ley Corta de Isapres (prima propuesta en el Plan de Pago y Ajustes).

1.- Si una persona cotizante de la cartera que está afecta a alguna de las primas extraordinarias, incorpora un beneficiario después de su fijación, a dicho beneficiario no se le aplica las referidas primas.

2.- Si una persona cotizante de la cartera que está afecta a alguna de las primas extraordinarias, retira un beneficiario después de su fijación, se le debe dejar de aplicar la prima asociada a ese beneficiario, a contar de la remuneración del mes siguiente a dicho retiro, debiendo emitirse, junto al retiro de la carga, el FUN 8 que dé cuenta de la modificación del precio, el que deberá ser notificado -de acuerdo a la normativa vigente- a la entidad encargada del pago de la cotización.

3.- Si una persona cotizante de la cartera que está afecta a alguna de las primas extraordinarias cambia de plan, se le deja de aplicar las respectivas primas.

4.- Las primas extraordinarias no estarán afectas a ninguno de los procesos de adecuación de precios a que se refieren el artículo 95 de la Ley 21.647 y los artículos 197, 198 y 198 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

C) Reglas para la prima extraordinaria de la Ley N° 21.647 (prima por beneficiarios de edad mayor o igual a dos años y menor de 65 años).

1.- La prima extraordinaria de la Ley 21.647 sólo se aplica a los contratos que la isapre se encontraba administrando a marzo de 2024, por tanto, no puede agregarse a las contrataciones efectuadas con posterioridad a dicha fecha.

2.- Si una persona beneficiaria a quien se le aplicó la prima, cumple 65 años con posterioridad a marzo de 2024, se le deja de cobrar la prima extraordinaria, a contar de la remuneración del mes siguiente al de cumplimiento de dicha edad, debiendo emitirse el FUN 8 que dé cuenta de la modificación del precio del contrato, el que deberá ser notificado -de acuerdo a la normativa vigente- a la entidad encargada del pago de la cotización.

D) Regla para la prima extraordinaria de la Ley N° 21.674 denominada "Ley Corta de Isapres".

La prima extraordinaria de la Ley 21.674 sólo se aplica a los contratos que la isapre se encontraba administrando a la fecha de presentación del PPA², por tanto, no puede agregarse a las contrataciones efectuadas con posterioridad a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, la incorporación y el cobro de la prima requieren previamente la aprobación del PPA.

E) Reglas para el ajuste del precio de contratos a la Cotización Legal Obligatoria, ordenado por Ley N° 21.674.

² Numeral II, letra a. de la Circular IF/N°482 del 8 de octubre de 2024.

1.- El ajuste excepcional y por única vez incorporado por el artículo 9 de la Ley N°21.674, no se extiende a aquellos contratos cuyos titulares habían previamente renunciado a sus excedentes o habían destinado su uso para el financiamiento de contratos individuales compensados, beneficios adicionales u otros fines a los que alude el inciso primero del artículo 188 del DFL N°1/2005 de Salud, por encontrarse ajustados a la cotización legal. No obstante, dicho ajuste se podrá aplicar respecto de aquella parte de los excedentes no destinada para tales fines.

2.- (Eliminado)

3.- En el caso de la persona afiliada a la que se le haya aplicado el ajuste a la cotización legal obligatoria, si con posterioridad retira un beneficiario del contrato o aumenta su renta imponible, los eventuales excedentes que se generen con dicho retiro o aumento ingresarán íntegramente a su cuenta corriente normal de excedentes, sin perjuicio de las normas sobre limitación de excedentes en las sucesivas adecuaciones anuales, consagrada en el artículo 188 inciso 9° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

4.- Si una persona cotizante cambia de plan con posterioridad al ajuste a la cotización legal obligatoria, se le dejará de aplicar el valor que se haya determinado en dicho proceso de ajuste, pudiendo la isapre dejar sin efecto los nuevos beneficios ofrecidos en esa oportunidad, salvo que la persona afiliada quisiera contratarlos como beneficios adicionales.

Ante la solicitud de cambio de plan, la isapre deberá ofrecerle planes cuyos precios sean iguales o superiores a la cotización legal obligatoria del afiliado.

5.- Si la renta imponible de una persona cotizante disminuye con posterioridad al ajuste a la cotización legal obligatoria, deberá reducirse o eliminarse, según el caso, de manera permanente, el monto determinado en el referido ajuste.

Conjuntamente con ello, la isapre estará facultada para ofrecer al o la cotizante, modificaciones de los nuevos beneficios adicionales convenidos en virtud del ajuste.

F) Regla para la adecuación a la Tabla de Factores Única (TFU) e incorporación de las primas extraordinarias en contratos compensados.

En los casos de contratos compensados, al efectuarse la adecuación a la TFU e incorporación de las primas extraordinarias, corresponde que la isapre revise el monto de la compensación y, de ser necesario, la recalcule o elimine, de acuerdo al precio que resulte de las referidas adecuación e incorporación para el contrato que es compensado. Asimismo, si, en virtud de dicha revisión, resultare que ha recibido una compensación que –parcial o totalmente- no corresponde, deberá restituir el exceso al aportante poniéndolo a su disposición dentro de quinto día hábil.

G) Regla para la aplicación de la TFU ante un cambio de plan.

Si la persona afiliada cambia de plan de salud, con posterioridad a la adecuación a la TFU, se mantendrán los factores etarios que se determinaron a dicho momento, siempre que tenga por fundamento una adecuación de precio base y/o ajuste por excedentes de cotización. Esta regla resulta aplicable tanto respecto del plan alternativo ofrecido por la isapre, como el solicitado por el cotizante durante el tiempo de apertura de cartera.

En cualquiera de los casos señalados en las letras A) a la G), la isapre deberá estar siempre en condiciones de acreditar el cumplimiento de lo instruido y, si correspondiere, la voluntad manifestada por el cotizante.

III. VIGENCIA DE LA CIRCULAR ³

Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de la obligación de las isapres de cumplir las normas legales que se interpretan a través de este acto, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes.

A contar de tal fecha, se entenderán derogados los pronunciamientos de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud que se opongan a esta Circular.

**OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD**

SAQ/MDCR/EHD/KBM/RTM

Distribución

- Gerentes Generales de Isapres
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Depto. Estudios y Desarrollo
- Subdepto. Fiscalización de Beneficios
- Subdepto. Fiscalización Financiera
- Unidad de Datos y Estadística
- Subdepto. de Regulación
- Oficina de Partes

Correlativo 9309-2024

³ Mediante la Resolución Exenta IF/N°1023, de 31 de enero de 2025, la entrada en vigencia de la Circular IF/N°493, de 15 de enero de 2025, fue prorrogada hasta la resolución de los recursos de reposición interpuestos y por un mínimo de 30 días. Mediante la Resolución Exenta IF/N°2883, de 24 de marzo de 2025, se resolvieron los recursos de reposición aludidos. Adicionalmente, mediante la Resolución Exenta SS/N°331, de 28 de marzo de 2025, el Superintendente de Salud rechazó, íntegramente, los recursos jerárquicos subsidiarios, encontrándose plenamente vigente la presente circular.